

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (15/06/2022). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0004/2022, promovido por ***** solicitando la nulidad del acuerdo dictado con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenido en el oficio número OP/DG/****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; y, -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós (22/02/2022), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y con fecha veintitrés del mismo mes y año (23/02/2022), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. -----

SEGUNDO.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós (22/03/2022), se tuvo a las autoridades demandadas Consejo Directivo de Pensiones, y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, éste en su doble calidad, de mutuo propio y en representación del Consejo Directivo referido, contestando en tiempo la demanda, señalándose además, fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. -----

TERCERO.- El nueve de junio de dos mil veintidós (09/06/2022), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,

Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** , consisten en: **1.-** Original de Oficio OP/DG/****/2021, de **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca; **2.-** Copia certificada de oficio número OP/DG/****/13, de fecha **** de **** de dos mil trece (**/**/2013), suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca; **3.-** Tres recibos de pago correspondientes al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (01-31/08/1999), primera quincena de noviembre de dos mil trece (01-15/11/2013), y primera quincena de enero de dos mil catorce (01-15/01/2014).

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Por lo que respecta a las **autoridades demandadas**, se admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de instrumento notarial número 2437, volumen 58, pasado ante la fe del Notario Público número Noventa en el Estado; **2.-** Copias certificadas del oficio número OP/DG/****/2021, de fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021), y acta de notificación; **3.-** Original de traslado notificado mediante oficio número TCA/2ªJCAPI/****/2015, de fecha **** de **** de dos mil quince (**/**/2015), con los anexos respectivos, suscrito por el actuario adscrito al Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado; **4.-** Original de oficio número TCA/2ºSU/****/2016, de fecha **** de **** de dos mil dieciséis (**/**/2016), suscrito por el actuario adscrito a la Segunda Sala del Tribunal de

lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; **5.-** Original de oficio número TJAQ/SGA/****/2018, de fecha **** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018), suscrito por el actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual fue notificada la sentencia de fecha **** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018); **6.-** Original de Oficio número TJAQ/SGA/****/2018, de fecha **** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018), suscrito por el actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, a través del cual fue notificada la resolución de fecha **** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018); **7.-** Original de resolución de fecha **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019), dictada en el expediente número ***/2019, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito; **8.-** Original de oficio número TJAQ/2ªSU/***/2021, de fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021), suscrito por el actuario de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con el cual fue notificada la resolución de fecha **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020).

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Las pruebas aportadas al Juicio por ambas partes, consistentes en documentos originales y copias certificadas por el Notario Público número Sesenta y Tres en el Estado, Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, del Decimotercer Circuito, remitidos tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, tienen **valor probatorio pleno**, porque en los originales aparece el nombre de los servidores públicos que los emitieron, además del nombre, firma y sello de las Dependencias a las que pertenecen, más aun, los consistentes en actuaciones judiciales, los cuales hacen prueba plena de conformidad con el numeral 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente; y respecto de las copias certificadas, se les otorgó pleno valor probatorio porque fueron cotejadas por personas con plenas facultades para ello, como son el Notario Público antes referido, quien actuó conforme los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción X del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el Director Jurídico de la Oficina de Pensiones, es la persona facultada para certificar los documentos que obren en los archivos de esa Oficina, y de conformidad con el artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Secretario Judicial es la persona facultada para

certificar las actuaciones judiciales, de ahí la convicción sobre la existencia y la veracidad del contenido de los documentos en análisis; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y autoridades demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora *****

***** ***** ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues no obstante que la autoridad demandada dio respuesta a su petición, negó el pago retroactivo solicitado, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica, por la cual instaura el presente Juicio, con lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** Consejo Directivo de Pensiones y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda hizo valer las excepciones de **falta de acción y derecho del actor, la falsedad de los hechos en que funda su demanda, la prescripción de la acción, y la cosa juzgada refleja**; basando sus argumentos respecto de la **primera excepción** referida, en que ésta se actualiza porque el acto impugnado es válido, de conformidad al artículo 17 de la Ley de la Materia, lo cual atañe al fondo del asunto y no a evitar su estudio, de ahí la improcedencia; respecto de la **prescripción** debe decirse, que tampoco se actualiza, pues el acto impugnado en este asunto es el oficio número OP/DG/****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), del que como se expuso en el acuerdo dictado con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós (23/02/2022), la demanda se interpuso en el tiempo establecido en la Ley de la Materia, de ahí que contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, no puede considerarse que el citado oficio debía impugnarse desde que se dictó resolución en el Recurso de Revisión ***/2017 (***** de ***** de dos mil dieciocho **/**/2018), del índice de la Sala Superior de este Tribunal, pues a esa data, el oficio aquí impugnado aún no había sido expedido, de ahí lo improcedente de la excepción planteada.

Respecto de la **cosa juzgada refleja**, si bien fue expuesta como excepción, su estudio debe realizarse en el fondo del asunto, pues no versa sobre una cuestión que destruya la acción, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, como ha sido considerado por el más alto Tribunal del País, de ahí que su análisis se efectuará en el considerando correspondiente al estudio de fondo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Novena Época, pág. 136, registro 162398, Jurisprudencia Civil, Primera Sala, de rubro: “**COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**”

Respecto de la **falsedad de los hechos** que refiere la autoridad demandada, tampoco se actualiza, pues en el escrito de demanda, la parte actora se concretó a señalar la cronología de los trámites realizados para obtener el pago retroactivo de las prestaciones que le fueron otorgadas en el diverso Juicio de Nulidad ***/2015, después ***/2016 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, hechos que se advierten de los documentos remitidos por las partes, de ahí que la excepción planteada no se actualice.

Por otra parte, toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, este Juicio de Nulidad NO SE SOBRESEE.-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Ahora bien, esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con los que arriba a la siguiente conclusión:

Son **fundados los agravios** expuestos por la parte actora, e ilegal la determinación contenida en el acuerdo dictado con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenido en el oficio número OP/DG/****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), expedido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

En el presente asunto, como lo expuso la autoridad demandada, se actualiza la figura jurídica denominada “**eficacia refleja de la cosa juzgada**”, pero no en la forma en que lo plantea, sino como a continuación se expone.

La figura jurídica de la “**cosa juzgada**”, de acuerdo al criterio del más alto Tribunal del País, se configura cuando se reúnen los siguientes supuestos:
a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; **b)** Identidad

en las cosas que se demandan en los juicios; y, **c) Identidad de las causas** en que se fundan las dos demandas; y existe un cuarto elemento de convicción, que requiere verificar el juzgador, a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada, y que se refiere a que en la primera sentencia **se haya procedido al análisis de fondo de las pretensiones propuestas**. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, **en razón a que de no concurrir este último, no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada**, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Décima ÉPOCA, pág. 2471, registro 2014594, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.”**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por otro lado, también ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de la institución de la cosa juzgada, no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino **una eficacia indirecta o refleja** y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad, y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, pág. 661, registro 163187, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, de rubro: **“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”**

En el presente asunto, la autoridad demandada alega que en el Juicio de Nulidad ***/2016, antes ***/2015, radicado en la Segunda Sala Unitaria de

este Tribunal, fue analizada y discutida la petición del actor, respecto del pago retroactivo de las prestaciones contenidas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y que incluso, en el Recurso de Revisión ***/2017, la Sala Superior de este Tribunal declaró que el derecho del actor a gozar de las prestaciones otorgadas, surgió a partir del mes de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que considera que fue declarada improcedente la devolución de las prestaciones correspondientes a los pagos realizados con anterioridad, es decir, desde junio de dos mil catorce (06/2014) a octubre de dos mil diecinueve (10/2019) como lo pretende el actor.

Ahora bien, para resolver sobre la premisa expuesta por la autoridad demandada, es necesario establecer, cuál fue la Litis en el diverso Juicio de Nulidad ***/2016, antes ***/2015, radicado en la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; que fue lo resuelto en él, además de lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, en el Recurso de Revisión ***/2017, y también lo resuelto en el Juicio de Amparo Directo ***/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

De las constancias que obran en autos se tiene que:

- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes común de este Tribunal el día ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014), el actor ***** ***** ***** ***** , demandó la nulidad del acuerdo contenido en el oficio número OP/DG/*****/2015, de fecha ***** de ***** de dos mil quince (**/**/2015), dictado por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca (fojas 54-77);
- Con fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), se dictó sentencia en el Juicio de Nulidad ***/2016, en la que la se reconoció la validez del acto impugnado (fojas 79-81);
- Inconforme con dicha determinación, el actor ***** ***** ***** ***** , interpuso Recurso de Revisión, que fue radicado con el número ***/2017 del índice de la Sala Superior de este Tribunal, en el cual, con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), se dictó resolución, determinándose que la sala unitaria había incumplido con el análisis exhaustivo de todos y cada uno de los puntos planteados por la parte actora, y por ello reasumió jurisdicción, revocando la sentencia dictada por la primera

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

instancia, declarando la nulidad lisa y llana de la resolución emitida el ***** de ***** de dos mil quince (**/**/2015), por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, contenida en el oficio número OP/DG/*****/2018, ordenándose a la autoridad demandada pagar al actor como trabajador de confianza con las mismas prestaciones que recibe un trabajador jubilado de base, sin el descuento previsto en los artículos 6, fracción III, 18 párrafo segundo y Octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca (fojas 83-93);

- Con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), se dicta resolución por Sala Superior, respecto de la aclaración de sentencia promovida por el actor, la cual versaba sobre aclarar que la autoridad demandada debía pagar retroactivamente las prestaciones otorgadas a partir del mes de junio de dos mil catorce (06/2014), fecha en que comenzó a pagársele la pensión; aclaración que se declaró improcedente (fojas 95-96);
- Inconforme con la determinación anterior, el actor promovió juicio de amparo, radicándose el Amparo Directo ***/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, del Décimo Tercer Circuito; en el cual con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), se resolvió que la justicia de la unión no amparaba ni protegía al quejoso, analizando únicamente la resolución de ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014), en la que la Sala Superior declaró improcedente la aclaración de sentencia, pues la autoridad federal consideró, que la aclaración de sentencia es una institución procesal que **no puede modificar la sentencia en los sustancial, ni introducir conceptos nuevos**, que la solicitud de aclaración del quejoso no evidenciaba la existencia de alguna contradicción, ambigüedad u oscuridad en la sentencia de ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), pues lo que pretendía el quejoso (ordenar a la autoridad demandada el pago retroactivo de las prestaciones otorgadas) si implicaba variar la sustancia de la sentencia, ya que el pronunciamiento del pago retroactivo de las pensiones a partir del momento de la jubilación, conlleva un análisis de diversos aspectos, que van más allá de la aclaración de sentencia, y que

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

si el actor no estaba conforme con los términos en que se declaró la nulidad, o los efectos dados en esta, se debía hacer valer el medio de defensa respectivo contra la sentencia, en el que alegara la omisión del estudio de ese aspecto, **en caso de que dicha cuestión se haya hecho valer en el juicio de origen.**

- Con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), en el Juicio de Nulidad ***/2016 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, se dictó resolución de Recurso de Queja por defectos en el cumplimiento de la sentencia, en donde se declaró improcedente el Recurso, porque **se consideró que en el escrito inicial de demanda, el actor no incorporó la petición del pago retroactivo multicitado**, además, se reiteró lo señalado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, del Décimo Tercer Circuito, declarándose cumplida la sentencia de ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018).

Una vez analizadas las constancias remitidas por las partes a este Juicio, esta Juzgadora advierte, que en el escrito de demanda que obra a fojas 56-62 de autos) de la cual se originó el Juicio de Nulidad ***/2015, posteriormente ***/2016, de índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, **en ninguno de sus apartados** se advierte que el actor haya señalado como pretensión en el juicio, el pago retroactivo de las prestaciones que solicitó fueran incluidas en su pensión, de lo que se tiene, que **dicha petición no fue materia de Litis** en el Juicio de Nulidad referido, y fue en razón de ello, que al resolver la Sala Superior el Recurso de Revisión ***/2017, no hizo pronunciamiento a ese respecto, robustece la premisa expuesta, el hecho de que la propia Sala Superior de este Tribunal, consideró que la primera instancia no había realizado un análisis exhaustivo de las pretensiones del actor, y por ello reasumió jurisdicción, realizando el estudio correspondiente, del cual no se advierte el análisis del pago retroactivo de las prestaciones aquí solicitadas; luego entonces, como lo apuntó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo ***/2019, la aclaración de sentencia pretendida en su momento por el actor, si implicaba variar la sentencia, y ello obedece a que se incluiría un punto que no fue materia de Litis en el Juicio de origen, luego entonces, **contrario a lo expuesto por la autoridad demandada** en este asunto, la petición del actor ***** respecto **del pago retroactivo** de las prestaciones otorgadas contenidas en el artículo

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondientes al periodo de junio de dos mil catorce (06/2014), a octubre de dos mil diecinueve (10/2019), no fue sometido a jurisdicción, luego entonces, sobre ese aspecto no podría configurarse la figura jurídica de la cosa juzgada, considerar lo contrario, implicaría propiciar una denegación de justicia al actor, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, cuando el derecho de acceso a la justicia constituye un derecho fundamental previsto en los artículos 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual no puede soslayarse en perjuicio del aquí actor.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Empero, en el presente asunto, **se actualiza la figura de la cosa juzgada de eficacia refleja**, esto es así, pues en el Juicio de Nulidad ***/2015, después ***/2016, de índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, fueron declarados procedentes los pagos al actor de las prestaciones contenidas en el numeral 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual sirve de base para el análisis de la petición del actor en este asunto, pues ese derecho no puede ser modificado, pero si utilizado para apoyar el nuevo fallo en el fondo, y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

En el caso particular, las partes en este asunto quedaron vinculadas a la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (***/2018), en el Recurso de Revisión ***/2017, en la cual se declaró, en lo que interesa, lo siguiente:

“Por las consideraciones señaladas y fundadas en el artículo 1º Constitucional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en cumplimiento al principio pro persona que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, es indudable que la determinación emitida el veinticuatro de junio de dos mil quince, emitida por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, en el punto número trece, fundándose en el artículo 52, de la Ley de pensiones vigente, en el que niega el pago de diversas prestaciones al actor por haber sido trabajador de confianza, y no desaplicar el artículo 54 de la misma ley, que le es benéfico al actor, ya que dicho numeral otorga diversas prestaciones a los jubilados que fueron trabajadores de base, que es violatorio de los derechos humanos contenidos en la Constitución

federal, y en los Tratados Internacionales, por ello, ex officio procede desaplicar el artículo 54, de la Ley vigente, publicada según decretado 885, en el periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 28 veintiocho de enero de 2012 dos mil doce. Porque la citada disposición no admite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, lo que lleva a considerar que es procedente desaplicar el artículo 54 de la Ley vigente, en beneficio del administrado, porque se trata de una norma que contempla el pago de pensión que incluye diversas prestaciones para jubilados que fueron trabajadores de base, de donde se advierte discriminación entre personas jubiladas que siendo trabajadores tuvieron la categoría de confianza y base, dicha norma restringe y limita, en términos absolutos, el ejercicio del derecho humano a recibir una pensión jubilatoria en condiciones de igualdad, esto es, que los jubilados de base y de confianza reciban las mismas prestaciones, sin importar que categoría tuvieron siendo trabajadores, lo que se considera incompatible con el modelo general de constitucionalidad y convencionalidad, previsto en el artículo 1° de la Constitución General, particularmente con la obligación de proteger y garantizar a los derechos humanos, lo que también implica, que las acciones y medidas legislativas posibiliten la realización plena de ese tipo de derechos, sin cláusulas que resulten desproporcionadas para el fin que se establecen como ocurre en el presente caso.”

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.**

Lo anterior fue resuelto respecto de la incorporación a la pensión del actor, de las prestaciones contenidas en el numeral 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, luego entonces, todas las circunstancias anteriormente apuntadas fueron desatendidas en el acuerdo dictado con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenido en el oficio número OP/DG/****/2021 de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), dictado por el Director General de la Oficina de Pensiones; además, se toma en cuenta, que de conformidad con el artículo 18 fracción segunda, in fine, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, como en el caso y en su momento, fue el oficio número OP/DG/****/2015 de ***** de ***** de dos mil quince (**/**/2015), en el Juicio de Nulidad ***/2016, produce efectos retroactivos; por otra parte, de acuerdo a la teoría de los derechos adquiridos, el otorgamiento de una pensión está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, por lo que mientras estos no se cumplan, las pensiones constituyen una

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

expectativa de derecho, en el caso particular, si desde el día ***** de ***** de dos mil trece (**/**/2013) fue otorgada pensión por jubilación en favor del actor ***** ***** ***** ***** , a partir de esa fecha el derecho adquirido entro a su patrimonio, a su dominio o a su haber jurídico, dejando de ser una expectativa de derecho, por lo que de conformidad el numeral 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **ilegalidad** de los actos aquí impugnados (acuerdo dictado con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenido en el oficio número OP/DG/****/2021 de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), dictado por el Director General de la Oficina de Pensiones), pues los hechos que los motivaron fueron apreciados de forma equivocada; por lo que se declara su **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dicte nuevo acuerdo, en el que ordene el pago retroactivo de las prestaciones contenidas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en favor del actor ***** ***** ***** ***** , del periodo comprendido de junio de dos mil catorce (06/2014), a octubre de dos mil diecinueve (10/2019); en el entendido que esta sentencia se tendrá por cumplida hasta que la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, justifique el pago antes ordenado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción IV y 209, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acuerdo dictado con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) por el Consejo Directivo de la

Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenido en el oficio número OP/DG/****/2021 de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) dictado por el Director General de la Oficina de Pensiones, **PARA EL EFECTO** de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dicte nuevo acuerdo, en el que ordene el pago retroactivo de las prestaciones contenidas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en favor del actor ***** *****
***** *****
del periodo comprendido de junio de dos mil catorce (06/2014), a octubre de dos mil diecinueve (10/2019); en el entendido que esta sentencia se tendrá por cumplida hasta que la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, justifique el pago antes ordenado; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.
